

**INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, RESPECTO AL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES. PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NO. 10976 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2009.**

**Exp. No.06720-2009-SLO- SE**

**Objetivo.-**

La Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aprobada por la Asamblea General, el 23 de noviembre de 2005, tiene como objetivo primordial ofrecer soluciones prácticas para los asuntos que plantean la utilización de medios electrónicos de comunicación para la celebración de contratos internacionales.

**Análisis.-**

La convención es aplicable al “empleo de las comunicaciones electrónicas, en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos están en distintos Estados”. En la actualidad, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas cuenta con un total de 17 Estados signatarios, y establece como “comunicación electrónica”, toda exposición, declaración, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que se efectúe por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, con motivo de la formación y el cumplimiento de un contrato.

La cita Convención no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) Contratos con fines personales, familiares o domésticos.
- b) Operaciones en un mercado de valores reglamentado; operaciones de cambio de divisas; sistemas de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación relacionados con valores bursátiles u otros títulos o activos financieros; la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

- c) Letras de cambio, pagarés carta de porte, conocimientos de embarque o resguardos de almacén, ni ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero.

Es importante destacar, que los Estados signatarios de la Convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los Contratos Internacionales, no podrán hacer reservas a la misma. La citada Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación aprobación o adhesión; de igual forma, la Convención y toda declaración efectuada con arreglo a ella se aplicará únicamente a las comunicaciones electrónicas que se cursen después de la fecha en que entre en vigor la Convención o surta efecto la declaración respecto de cada Estado contratante.

**Conclusión.-**

Esta Comisión se permite solicita al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión para fines de su conocimiento y ratificación.

Por la Comisión:

**PRIM PUJALS NOLASCO**  
**Presidente**

**FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO**  
**Vicepresidente**

**JESUS VASQUEZ MARTINEZ**  
**Secretario**

**FELIX MARIA NOVA PAULINO**  
**Miembro**

**ALEJANDRO L. WILLIAM CORDERO**  
**Miembro**

**NOE STERLING VASQUEZ**  
**Miembro**

**ANTONIO DE JS. CRUZ TORRES**  
**Miembro**

casn